



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción  
Expediente No.: 1905-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR
IDENTIFICACIÓN	51831854
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	MARIA CONSUELO CUEVAS AVELLANEDA
CEDULA DE CIUDADANÍA	51831854
DIRECCIÓN	CL 48Q BIS 1 45 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 48Q BIS 1 45 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Calidad de Agua y Saneamiento básico
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Rafael Uribe Uribe
<b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b> Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Fecha Fijación: 04 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma
Fecha Desfijación: 11 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma

Concedido  
M. Domínguez



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

012101  
Bogotá D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 22-01-2019 08:05:31

Al Contestar Cite Este No.:2019EE6437 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARÍA CONSUELO CUEVAS

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: L.AVISO EXP 19052016

Señora  
MARIA CONSUELO CUEVAS  
Representante Legal  
ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR  
CL 48 Q BIS 1 45 SUR  
BOGOTÁ D.C

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)  
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 19052016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)- REGIONAL BOGOTÁ con NIT N° 899.999.239-2 representado legalmente por la Doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 50 N° 26 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C, Y la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR con NIT N° 800062464-1, representada legalmente por la señora MARIA CONSUELO CUEVAS en calidad de responsables del Hogar Comunitario ACIHOBIS – MANITAS TRAVIESAS ubicado en la CL 48 Q BIS 1 45 SUR Barrio Diana Turbay de esta ciudad, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyecto: M. Domínguez  
Elaboró: Jenny G.  
Anexa: 7 Folios

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODAS

RESOLUCIÓN número 5774 de fecha 10 de Diciembre de 2018  
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 19052016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el  
Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC,  
teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado con el No. 2016ER24163 de fecha 6/04/2016 (folio 1) proveniente de la E.S.E Hospital Rafael Uribe Uribe o la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)- REGIONAL BOGOTÁ con NIT N° 899.999.239-2 representado legalmente por la Directora Regional la Doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 50 N° 26 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C, Y la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR con NIT N° 800062464-1, representada legalmente por la señora MARIA CONSULEO CUEVAS en calidad de responsables del Hogar Comunitario ACIHOBIS – MANITAS TRAVIESAS ubicado en la CL 48 Q BIS 1 45 SUR Barrio Diana Turbay de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitario a Hogares Comunitarios N° 604133 con concepto desfavorable de fecha 28/03/2016, y Acta de Espacios Libres de Humo N° 604133 de fecha 28/03/2016.

Que mediante Auto de fecha 5 de Enero de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de las personas jurídicas determinadas en el párrafo primero de esta resolución, se envió la citación de notificación personal mediante radicado No. 2018EE48134 fechado el 8/05/2018. Convocatoria a la cual acudió la representante legal de la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR la señora MARIA CONSULEO CUEVAS el día 17/05/2018 como se aprecia al reverso del folio 12 del expediente.

Que mediante radicado N° 2018ER41525 del 31/05/2018, La ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR a través de su representante legal rindió descargos visto de folio 16 a 67.

Que mediante radicado N° 2018ER49262 del 29/06/2018, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través de su apoderada la doctora María Alejandra Obando, rindió descargos vistos de folio 68 a 117 del expediente.

## II. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Aportadas por el Hospital:

- Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitario a Hogares Comunitarios N° 604133 con concepto desfavorable de fecha 28/03/2016 ( folio 2 a 7 )
- Acta de Espacios Libres de Humo N° 604133 de fecha 28/03/2016 ( folio 8)

Aportadas por la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR

- Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitario a Hogares Comunitarios N° 604133 con concepto desfavorable de fecha 28/03/2016 ( folio 18 a 23 )
- Acta de Espacios Libres de Humo N° 604133 de fecha 28/03/2016 ( folio 24)
- Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitario a Hogares Comunitarios N° 604409 con concepto desfavorable de fecha 20/06/2016 ( folio 25 a 30 )
- Acta de Espacios Libres de Humo N° 604409 de fecha 20/06/2016 ( folio 31)
- Registro fotográficos ( folio 33 a 40)
- Registro de temperaturas ( folio 41 a 45)
- Registro fotográfico (folio 46)
- Certificados médicos (folio 47 a 50)
- Certificados de lavado de tanque (folio 51 a 58)
- Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitario a Hogares Comunitarios con concepto favorable de fecha 23/02/2018 ( folio 59 a 62 )
- Registro fotográfico (63 a 67)
- Certificado de primeros auxilios

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5774 de fecha 10 de Diciembre de 2018  
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
19052016"

Aportadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)-

- Contrato de aporte 629 de 2015 y 898 de 2016 (folio 81 a 93 )
- Certificación de conciliación ( folio93 a 100 )
- Copia de la sentencia del 15/12/2016 del Juzgado 4to Administrativo ( folio 110 a 117 )

Pruebas que fueron incorporadas al expediente mediante Auto del 18/09/2018 visto a folio 118 a 119 del plenario.

### III. HALLAZGOS

Con fundamento en las pruebas señaladas, se encuentra acreditado para este Despacho que en la visita realizada por los funcionarios del Hospital Rafael Uribe Uribe o la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., el día 28/03/2016, la parte investigada, incurrió en las siguientes deficiencias: no se evidencio zona verde, los servicios sanitarios no se mantienen en buen estado de limpieza y desinfección en razón a que los techos se encuentran porosos, no se cuenta con instalaciones físicas de lavacolas para los niños, no existen registros de control de temperaturas, se observó desorden en el almacenamiento de utensilios , el personal de alimentos no cuenta con certificados médicos, no se cuenta con tanque de agua, no se registró área de primeros auxilios,.

### IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Manifiesta la Representante de la Asociación Investigada de forma sucinta lo siguiente:

*(..) Frente a los ítems 6.1, 6.2 y 6.3 que los salones tiene 20 mts cuadrados como los estipula los lineamientos del ICBF este salón es para juegos comedor y actividades pedagógicas, para salir a las zonas verdes se debe pedir una autorización a los padres de los usuarios y un visto bueno del ICBF, para lo cual se anexo la salidas y permisos, frente a los ítems 7.3 y 7.6 se realizaron las adecuaciones pertinentes se anexa registro, frente a los ítems 8.11, 8.16 y 8.18 se completó el registro de temperaturas, se compró un escurridor y se realizaron los exámenes médicos, frente al ítems 9.1 al 9.6 se instaló tanque de agua, se señaló el are de primeros auxilios. (..)*

Manifiesta la Apodera del ICBF de forma sucinta lo siguiente:(..)

*"Fundamento de Derecho – Generalidad*

*Marco legal ICBF respecto de las asociaciones de familia usuarios de hogares comunitarios de bienestar y hogares infantiles: En primer lugar de conformidad con el artículo 19 de la ley 7 de 1979 el ICBF es un establecimiento publico descentralizado con personería jurídica que dentro de sus funciones está la de suscribir contratos de aportes con la entidades prestadoras del servicio (ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR), labor que esta amparada en el siguiente marco normativo:*

*-Decreto 1137 de 1999. Artículo 15 Objeto: "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos".*

*-Decreto 2388 de 1979. Artículo 123: "El ICBF, cuando las necesidades del servicio así lo demanden, podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras"; Artículo 125; Artículo 127.*

*-Naturaleza de las asociaciones de padres de familia usuarios de hogares comunitarios de bienestar y hogares infantiles: es un establecimiento con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y funciones propias de la labor que desempeñan, ya que el programa es ejecutado directamente por la comunidad a través de la vinculación de las madres comunitarias, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños y niñas corresponde a los miembros de la sociedad, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones para lo cual cita la Sentencia T-018 de 2016, aduce además lo que los hace responsables de las acciones u omisiones de las condiciones higiénico-sanitarias enunciadas en el pliego de cargos*

*III Análisis al pliego de cargos: Refiere que la Subdirección de Vigilancia en Salud pública, no precisa con claridad cuál es el vínculo que hace presumir como responsable al ICBF del HOGAR ACIHOBIS MANITAS CREATIVAS, en consecuencia considera que el pliego de cargos adolece de vicios insubsanables contraviniendo lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, anexo a ello no se vinculó a la Asociación de Padres, motivo por el cual el pliego no es claro:*

*IV El apoderado del ICBF propone las siguientes excepciones:*

*1. Violación al debido proceso; Por cuanto no se hace identificación e individualización del responsable, no existe notificación del acta de visita, infringiendo lo contenido en el artículo 70 del Decreto 3075 de 1997, pues no se agota las etapas propias que regulan las normas higiénico sanitarias simplemente fundamenta su decisión en una sola desechando como se ha señalado la renuencia en el acatamiento de los hallazgos como lo preceptúa también el artículo 70 del mismo decreto.*

*2. Ausencia de respetabilidad del ICBF, por no ser propietario del establecimiento:*

*La ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ACIHOBIS MANITAS CREATIVAS, suscribió un contrato de aporte N° 629 de 2015 Y 898 de 2016 con el ICBF, por tal razones de exclusiva responsabilidad de dicha asociación la adecuación,*

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5774 de fecha 10 de Diciembre de 2018  
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
19052016"

*sostenimiento de la infraestructura del inmueble y conservación del mismo, además del mantenimiento de todos y cada uno de los elementos con los cuales se debe prestar el servicio contrato.*

3. *Carencia o inexistencia de objeto para la actual investigación:*

*Por lo expuesto a lo largo del presente escrito, la Secretaria de Salud no probó de manera concluyente que el incumplimiento de las normas Higiénico Sanitarias a cargo del ICBF y no se vinculó asociación ACIHOBIS MANITAS CREATIVAS pues dicho requerimiento debía efectuarse directamente al operador en ese sentido se han revocado decisiones como en el expediente 2013-4741, 20134742, 20134773 entre otros.*

4. *Contradicción de la postura jurídica de la secretaria con los fundamentos facticos y jurídicos del pliego de cargos.*

*Es apenas evidente que el ICBF, no es el responsable de las unidades de servicios y que cuenta con un vínculo contractual con la asociación en consecuencia el operador la entidad llama a responder en estos casos, pues en el acta de conciliación n° 2016-0014 del 23 de septiembre de 2016, el apoderado de la entidad presentó como fórmula conciliatoria allegando para ello oferta de revocatoria directa contenida en el artículo 95 de Ley 1437 de 2011.*

5. *Existe un hecho superado respecto de las causas que motivaron la instigación:*

*La cesación del hecho que da lugar a la actuación hace que se diluya el motivo y razón de ser la mismas y cualquiera orden resulta por completo inocua o superflua, este fenómeno es entendido como la carencia de objeto sobre la cual debe pronunciarse el juzgador.*

6. *Presunción de la buena fe.*

*Es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y en las actuaciones la misma ley a que se presuma la buena fe"*

#### IV. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 5 de Enero de 2018, a saber: Resolución 0326 de 2008 artículo 4 numeral 1 literal b; 3.4; Ley 9 de 1979 artículo 177, 212, 254, 276, 288, 424, 476 y 479 Resolución 2674 de 2019 artículo 6 numerales 3.5, 3.5.2.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios **allegados** al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y **objetividad**, sancionando o exonerando a la parte investigada en el sub lite por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o **afecten** el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

En este orden de ideas, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

La presente investigación se inicia a través de visitas realizadas en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control que deben asumir las autoridades de salud, quienes deben adoptar medidas de prevención y corrección necesarias cuando los establecimientos incumplan las normas que permitan garantizar la salud pública. La E.S.E. competente, realizó visita al hogar comunitario y se concluyó inobservancia frente al mantenimiento de las condiciones sanitarias, atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial se envió citación mediante correo certificado al Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)- REGIONAL BOGOTÁ y a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR ACIHOBIS a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias convocatoria a la cual acudieron las dos partes investigadas a afecto de garantiza el derecho de contracción como se explicó en la parte inicial de este acto, por tal razón se procederá a resolver con las pruebas obrantes en el plenario, razón por la cual este despacho encuentra



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5774 de fecha 10 de Diciembre de 2018  
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
19052016"

acreditados los cargos endilgado frente a la misma y no se le asiste razón al ICBF frente a lo planteado en el numeral primero del escrito de descargos ya que se ha repetido hasta la saciedad que ambas personas jurídicas fueron vinculadas a la investigación y se enunciando los folios correspondientes para dar más claridad.

En cuando al segundo argumento expresado por la apoderada se debe indicar previamente que las actuaciones procesales surgidas en el curso de la presente proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y de la ley en el ejercicio de las funciones artículo 6,29,83 y 209 de la constitución) so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (debido proceso, imparcialidad, moralidad transparencia, eficacia ect)y de contera vulnerar derechos fundamentales de quien acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración y en especial el derecho de acceso administración de justicia criterios que son baluarte de esta subdirección y que siempre serán acatados.

En referencia a los fundamentos del escrito presentado donde se cita las normas que regulan la actividad para la protección de la niñez y la organización del ICBF, resaltando que dentro de tales disposiciones se encuentran las reguladas las relaciones contractuales propias, observando el aparte normativo subrayado del artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 , deja entrever la posibilidad de que el ICBF suscriba o celebre contratos de aporte señalando en ellos la responsabilidad del contratista frente a las actividades que tal relación contractual contemple , situación que es clara bajo el lineamiento planteado . Como reflejo de tal potestad contractual la parte interesada celebra el contrato de aporte en el entendido que el ICBF debe brindar por sí mismo o por un tercero las condiciones y espacios óptimos para el cuidado de la población infantil por tanto en atención a dicho vinculo se liga indirectamente la responsabilidad por vulneración a la normatividad sanitaria acaecida en el establecimiento mencionado, por su calidad de interventor o supervisor de la relación contractual referenciada, para que se propugne el cumplimiento de las normas sanitarias a fin de prevenir riesgos para la salud de la comunidad y en especial de la población está bajo su tutela , pues estas son normas orden público y de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos sometidos a inspección vigilancia y control.

En cuanto a la ausencia de responsabilidad de ICBF que plantea el apoderado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en Sentencia 11130 del 28/09/1998 ha sido clara:

Al resolver el caso sub judice se hace imperativo para la Sala tener presente el mandato constitucional del artículo 44 que determina los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlo y protegerlo, para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales son en gran parte los objetivos fundamentales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cuyo cumplimiento, particularmente en lo atinente a la protección del menor, han sido expedidas numerosas leyes, a través de las cuales se ha obtenido asignación de recursos y autorización para la creación de otras dependencias que bajo su control y vigilancia desarrollan dichos objetivos, como es el caso de los hogares comunitarios.

Es así como en virtud de la Ley 7ª de 1979 se dictaron normas para la reorganización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la protección de la niñez, y se estableció y reguló el sistema nacional de bienestar familiar, el cual quedó previsto en el artículo 12 de dicho ordenamiento como "un servicio público a cargo del Estado".

A su vez la Ley 89 de 1988, por medio de la cual se asignaron nuevos recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el párrafo 2º del artículo 1º señala: "El incremento de los recursos que establece esta ley se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los hogares comunitarios de bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país". Define los hogares comunitarios de bienestar, e indica que son "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos, utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país".

Por otra parte el Decreto 1340 de 1997 en su artículo 2 dispone que " El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su Junta Directiva, establecerá los criterios, parámetros y procedimientos técnicos y administrativos que permitan la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, dando cumplimiento a la obligación del Estado, en concurrencia con la familia y la sociedad de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Para la ejecución del Programa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, coordinará sus acciones con las

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5774 de fecha 10 de Diciembre de 2018  
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
19052016"

Entidades Territoriales, otras entidades públicas y privadas y organizaciones no gubernamentales.

Así mismo el Decreto 2388 de 1979 reglamentario de la leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979 en su artículo 62 estipula: "Todo hogar infantil para la atención integral al preescolar, cualquiera sea su naturaleza jurídica u organización, se rige por las normas técnicas y administrativas expedidas por el ICBF" y en relación con los funcionarios de los hogares infantiles, en el artículo 63 dispuso que "Quienes presten sus servicios en los hogares infantiles, cualquiera sea su modalidad, deben reunir los requisitos físicos, mentales y morales adecuados, definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con tal fin".

En virtud de dicha normatividad la Junta Directiva del ICBF mediante acuerdo N° 21 del 23 de abril de 1996 dictó los lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos para la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar.

En concepto de la sala, la suma de las anteriores disposiciones muestra con claridad que los hogares comunitarios dependen administrativa, operacional y financieramente del ICBF y que son los organizamos encargados de desarrollar gran parte de sus objetivos, en particular el Sistema de Bienestar Familiar considerando un servicio público a cargo del Estado, Es decir cumple una función pública, esto es la protección de la niñez colombiana.

Dicho instituto como entidad rectora de bienestar familiar controla y supervisa el funcionamiento del programa e imparte autorización a quien se desempeñan como madres comunitarias, previo el lleno requisitos también determinados por I.C.B.F.

Los hogares comunitarios fueron concebidos institucionalmente como un programa a manera de mecanismo de participación de la misma ciudadanía de escasos recursos con aporte del Estado en la solución de sus problemas apremiantes. Pese a la estructura organizativa que se le ha dado a los hogares comunitarios y la forma como ellos funcionan, pues a pesar de que tiene personería independiente es intangible el nexo representativo que surge el I.C.B.F, tanto es así que el distintivo para que el público los pueda identificar es el Hogar Infantil adscrito al Instituto. Así como la permanente coordinación y asesoría del mismo, el aporte de presupuesto entre otros. Las asociaciones de padres que administran tales hogares aunque tiene personería jurídica propias no son entes completamente autónomos del Instituto, contribuyendo de forma mancomunada, por lo tanto dichos hogares no son de ninguna manera una forma de administración delegada, sino un mecanismo de participación ciudadana en

el ejecución de una función que le corresponde al estado, que si bien lo pueden hacer de manera independiente no les está permitido desarrollarlo por fuera de sus parámetros, pues no puede funcionar como rueda suelta de todo el engranaje que para tal efecto ha diseñado el Instituto.

Frente al tercer argumento una vez se formuló el respectivo pliego de cargos se determinó y discrimino las faltas cometidas por el ICBF y por parte de la Asociación razón por la cual no está llamado Prosperar lo expuesto pues la tipificación se dio de acuerdo a las competencias organizacionales de cada uno .

Con ocasión al numeral cuarto, este despacho debe señalar que no le asiste razón a la apoderada frente a la posible contradicción de criterios por los expedientes que la S.D.S han revocado , ya que cada caso es distinto y como se ha reiterado para el caso que no ocupa cada instancia procesal ha respetado su ritualidad, los sujetos pasivos están bien identificados, las faltas tipificadas, notificadas, de tal manera que su decreto no encajaría dentro de los presupuestos consagrado en el 93 del C.P.A.C.A.

Así las cosas para este Despacho, es claro que el establecimiento no se allanó a su obligación de prevenir defectos evitables tales como los mencionados anteriormente, lo cual no es otra cosa que la generación de un riesgo para la salud, conducta que tipifica una falta contra normas de orden público. No hay prueba alguna que permita a este Despacho, desvirtuar los hechos que originaron la iniciación del proceso sancionatorio, toda vez que de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 167 Ley 1564 de 2012 C.P.C.A incumbe al actor procesal probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que en el caso "sub judice", estos no fueron probados.

La correcta identificación de los riesgos y la implementación de las medidas de control adecuadas, es un quehacer, que de manera permanente debe efectuarse por quienes están llamados a responder por un espacio con calidad; quien al expendio de productos debe estar comprometido en el desarrollo de prevención y protección efectivas,, pues de esta manera se verá reflejada el cumplimiento a la normatividad sanitaria.

El tipo infractor consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del sub judice se cumple a cabalidad, dado que la conducta desplegada por el investigado se encuentra descrita como prohibidas en las disposiciones higiénico – sanitarias. Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de

responsabilidad al investigado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada, así:

## VI. DECISIÓN.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con **MULTA**, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral a del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*.

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5774 de fecha 10 de Diciembre de 2018  
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
19052016"

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Conforme lo anterior y de acuerdo a las pruebas presentada por ambas partes se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo se les debe aplicar el criterio descrito en el numeral 6 del artículo transcrito anteriormente, razón por la cual se descarta la posibilidad de una simple amonestación y se procede a tazar una multa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)- REGIONAL BOGOTÁ con NIT N° 899.999.239-2 representado legalmente por la Directora Regional la Doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 50 N° 26 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C, Y la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR con NIT N° 800062464-1, representada legalmente por la señora MARIA CONSULEO CUEVAS en calidad de responsables del Hogar Comunitario ACIHOBIS – MANITAS TRAVIESAS ubicado en la CL 48 Q BIS 1 45 SUR Barrio Diana Turbay de esta ciudad, con una multa de NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 911.449 ) suma equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en las normas relacionadas en el acápite de Normas Violadas de la parte considerativa de esta resolución.**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5774 de fecha 10 de Diciembre de 2018  
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
19052016"

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la apoderada del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

original firmado por: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
"CÓPIA PARA EL ARCHIVO"

ELIZABETH COY JIMENEZ  
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Elaboró: Jenny. G  
Revisó: M. Domínguez

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5774 de fecha 10 de Diciembre de 2018  
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
19052016"

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo. 67 C.P.A.C.A.)	
Bogotá D.C., Fecha _____ hora: _____	
En la fecha antes indicada se notifica a: _____ _____	
Identificado(a) con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la actuación administrativa de la cual se entrega copia <b>íntegra</b> , auténtica y gratuita.	
_____	_____
Firma del Notificado	Nombre de quien notifica